

149

2.1. Que la Agrupación de Vivienda Maranta 7 Sector 13 y la empresa Prisma Compañía de Seguros Ltda., celebraron un contrato de prestación de servicios de seguridad privada con número 018-2012.

2.2. Mediante Otro Si No. 4 del contrato 018-2012, se modificó el título del contrato, denominándolo desde el 1 de febrero de 2017 "contrato de prestación de servicios y operación de medios tecnológicos" y la cláusula tercera referente a la vigencia del contrato, que sería de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018.

2.3. Bajo la cláusula primera, se establece que el área en la cual se cumplirán las obligaciones del contratista será exclusivamente en las áreas comunes ubicadas en la carrera 20 No. 187-71 en esta ciudad de Bogotá D.C. y en la cláusula octava claramente se estableció la responsabilidad del contratista, asimismo quedó plasmado que el contratista será responsable por los daños y/o pérdidas de bienes puestos a su cuidado por el contratante con ocasión del presente contrato, cuando los hechos sucedan durante el servicio contratado por dolo o culpa del personal de vigilancia.

2.4. Para el día 5 de julio de 2017, en la casa 47 del sector 13 de la carrera 20 No. 187 - 71, dos sujetos entraron brutalmente a la propiedad del demandante, golpeando violentamente a su hijo que habita el mismo inmueble, quien fue amordazado y encerrado en una de las habitaciones.

2.5. Manifiesta, que además de que los dos sujetos entraron al conjunto, cortando una de las barandas que lo rodean, entraron a la casa con facilidad, y salen del inmueble y del conjunto sin ningún problema en un automóvil Mazda negro, llevándose consigo varios bienes muebles de propiedad del demandante y que se encontraban dentro de la casa, que se encuentran relacionados en el hecho undécimo de la demanda y que se dan por reproducidos en esta sentencia.

2.6. El demandante el día 6 de julio de 2017, procedió a formular la correspondiente denuncia por los hechos ocurridos en su casa, ante la URI de Usaquén.

3. De la contestación de la demanda:

3.1. La sociedad demandada, por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido, dentro del término legal correspondiente, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes: "inexistencia de responsabilidad contractual por mi representada", "exención de responsabilidad de mi representada", "falta de pruebas de la existencia de los elementos presuntamente hurtados a la parte demandante", "inexistencia del hurto al demandante", "cobro de lo no debido"; y por último, la genérica.

3.2. Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son los siguientes:

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. No. 1100140030502018-00126 00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO DAVID RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA.
NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATIVO

SENTENCIA No. 017

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. *De la demanda:*

1.1. Julio Alberto David Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de responsabilidad civil, solicitando:

1.1.1. Como pretensión principal, se declare la responsabilidad civil extracontractual por parte de la empresa PRISMA Compañía de Seguridad Ltda. de acuerdo con el contrato denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA No. 018-2012".

1.1.2. Como pretensión subsidiaria, se declare la responsabilidad civil contractual de parte de la empresa "PRISMA" Compañía de Seguridad Ltda., de acuerdo con el contrato denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA No. 018-2012".

1.1.3. Condenar a la empresa "PRISMA" Compañía de Seguridad Ltda. al pago de los perjuicios por los elementos que fueron hurtados, valuados en la suma de \$7.682.000,00 debido al incumplimiento del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA No. 018-2012" y a favor del señor Julio Alberto David Rodríguez.

1.1.4. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

2. Como hechos fundamento de las pretensiones se adujo en síntesis, los siguientes:

3.2.1. El contrato con el cual se obligó a prestar el servicio con la Agrupación de Vivienda Maranta fue sobre las áreas comunes ubicadas en la carrera 20 No. 187 – 71 de Bogotá D.C., razón por la cual es claro, que la responsabilidad de la parte demandada recae únicamente en los servicios de vigilancia de estas áreas, quienes prestan dicho servicio utilizando dos vigilantes de los cuales uno se encuentra en la recepción del conjunto atendiendo parqueadero y portería y el otro se encuentra dando vueltas constantemente a lo largo del conjunto, obligación que claramente realizó la demandada.

3.2.2. Es claro que la sustracción se realizó en un lugar distinto al cual fue contratado expresamente el servicio de vigilancia, por lo cual la empresa de vigilancia no tiene responsabilidad alguna de la aparente sustracción de las pertenencias del demandante ya que fueron despojadas del interior de la casa de este. Igualmente, porque no tienen facultad alguna para controlar el acceso de las personas a cada una de las unidades residenciales, lo cual es de resorte exclusivo de cada uno de los moradores de las casas.

3.2.3. El acceso se hizo cortando la cerca que rodea el conjunto e ingresaron por este lugar y que en repetidas ocasiones se le había informado a la administración del conjunto de acuerdo con varios informes de seguridad, sobre el riesgo inminente de la cerca eléctrica, que estaba fuera de funcionamiento, lo cual se podía prestar para el ingreso de la delincuencia, pero la administración hizo caso omiso para arreglar la cerca.

3.2.4. Es de señalar, que el Conjunto es supremamente grande y con sólo dos vigilantes: uno en portería y un recorredor, es materialmente imposible mantener vigiladas todas las áreas, máxime que sabido es, que los delincuentes examinan previamente todas las debilidades de la seguridad del conjunto.

3.2.5. El demandante no arrima con la demanda prueba documental en la cual se demuestra la existencia y la propiedad de los elementos que al parecer fueron hurtados, ya que brillan por su ausencia facturas de compra de los mismos, tampoco existe prueba pericial en la cual se determine la calidad y cuantía de bienes presuntamente hurtados al demandante.

3.2.6. Que en las cámaras de seguridad de la agrupación de vivienda no se evidencia ninguna novedad o persona saliendo con dichos elementos y según lo reportado por la Policía Nacional no existen marcas de fuerza o de violación alguna a las cerraduras de la puerta de inmueble en donde ocurrió el presunto robo, además la denuncia presentada por el actor fue archivada.

4.- Del llamamiento en garantía:

4.1. Prisma Compañía de Seguridad Ltda., llamó en garantía a la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 SECTOR 13, lo cual hizo con fundamento en los siguientes hechos que en síntesis son:

ME

4.1.2. Toda vez, que los sujetos que perpetraron el robo presuntamente ingresaron cortando las cercas del conjunto, cercas al cuidado y custodia del hoy llamado en garantía.

4.1.3. Pese a que la sociedad demandada había realizado las respectivas recomendaciones al hoy llamado en garantía para evitar incidentes en el conjunto residencial no se acataron las mismas y por ello fue posible que se produjera el hurto.

5. De la contestación de la llamada en garantía

5.1. La llamada en garantía Agrupación De Vivienda Maranta 7 Sector 13, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, dio contestación al llamamiento en garantía, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas "excepción general", "falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva" y "hecho de un tercero".

5.2. Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son los siguientes:

5.2.1. Conforme a la denuncia presentada por el actor ante la Fiscalía, da cuenta los hechos ocurridos el día 5 de julio de 2017 que fueron en la casa 47 de la Agrupación de Vivienda Maranta 7 Sector 13, los hechos narrados no tienen nada que ver con el conjunto, toda vez que la empresa de vigilancia era la encargada de la seguridad motivo por el cual fue contratada de acuerdo a la cláusula 8 del contrato celebrado entre la empresa llamada en garantía.

5.2.2. El actor no ha probado en que casa fue el hurto, como tampoco se ha probado la culpa de la compañía Prima Compañía de Seguridad Ltda., pues según manifestación del demandante las cerraduras de la vivienda no fueron violentadas.

5.2.3. Es así, que el demandante se expuso a su propio peligro al no asegurar su vivienda incurriendo al momento de del presunto hurto en una conducta que incidió en la causación del daño, pues de haberse mantenido la seguridad debida del lugar de residencia no se hubiere presentado.

6. Del traslado de las excepciones de mérito:

6.1. La compañía demandada incumplió el contrato, pues su objeto es proteger las áreas comunes pues incluso con medios tecnológicos y personal necesario para proteger dicha área no lo cumplió, generando un daño en los bienes del demandante por ende existe responsabilidad civil contractual del demandado, toda vez que la casa 47 hace parte de la propiedad horizontal, y como la propiedad está compuesta por todos los copropietarios y habitantes de las casa del conjunto Maranta, se da la legitimación en la causa por activa.

6.2. Dejan claro que para llegar a la casa 47, los dos sujetos irrumpieron el área común, referida a las barandas de acero que rodean el sector 13, lo que quiere decir que dos sujetos que entren sin autorización a una

CAF

residencia deben pasar por las áreas comunes, incumpléndose el contrato en su cláusula 8.

6.3. Afirman que el tipo de contrato por el cual se adquirió la propiedad de los bienes hurtados es consensual, es decir no son bienes sujetos a registro según el art. 1500 del Código Civil y la jurisprudencia en materia de pruebas de la propiedad de los bienes muebles, y resulta incorrecto argumentar que la propiedad de esta clase de bienes se prueba únicamente con la factura de compra de dichos bienes.

6.4. Que el hecho de que la denuncia haya sido archivada no implica que el acontecimiento no haya sucedido, si el proceso penal no ha continuado es debido a que no logró identificar a los sujetos responsables del hecho delictivo, requisito indispensable que para que la jurisdicción penal de trámite al proceso, la responsabilidad civil de la empresa y la responsabilidad penal son dos temas completamente diferentes y de naturaleza jurídica diferente.

7. Trámite procesal:

7.1.- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 28 de junio de 2018 (fl. 34) y se ordenó notificar en legal forma a la compañía demandada.

7.2 La sociedad demanda, se notificó de manera personal el día 27 de julio de 2018 (fl. 42) por conducto de su representante legal y dentro de la oportunidad legal correspondiente mediante apoderado dieron contestación a la demanda impetrada en su contra formulando excepciones y demanda de llamamiento en garantía.

7.3.- Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, se suspendió el trámite principal mediante auto de fecha 3 de octubre de 2019 hasta que venciera el término para que compareciera la llamada en garantía, dentro del mismo auto se admitió la demanda y se ordenó notificar.

7.4. La copropiedad llamada en garantía se notificó de manera personal el día 27 de julio de 2018 (fl. 42) por conducto de su representante legal y dentro de la oportunidad legal correspondiente dieron contestación a la demanda de llamamiento en garantía formulando excepciones.

7.5. Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se convocó a las partes a la audiencia de la cual trata el artículo 392 del Código General del Proceso, evacuándose todas las etapas correspondientes, se anunció el sentido del fallo, por lo que le compete al Despacho proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1.- *Del Problema jurídico:*

148

Revisada el fundamento fáctico y legal de la demanda, así como de su contestación, el despacho advierte que el problema jurídico radica en determinar si en el caso que nos ocupa, se encuentra debidamente probado el hurto ocurrido el 5 de julio de 2017 en la casa 47 que hace parte de la Agrupación de Vivienda Maranta 7 Sector 3 así como la cuantía de los elementos hurtados y de ser positiva la respuesta, si la obligada a responder por el daño causado es Prisma Compañía de Seguridad Ltda., de conformidad con el contrato de prestación de servicios de seguridad privada No. 018-2012.

En cuanto al llamamiento en garantía, el problema jurídico a resolver si en caso de existir una sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, la llamada a responder es la Agrupación de Vivienda Maranta 7 Sector 3.

2.- Análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial aplicable al caso:

2.1. Recordamos entonces, que como pretensión principal se solicita por la parte demandante la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y como pretensión subsidiaria la declaratoria de responsabilidad civil contractual.

2.2. Es así entonces que, en punto de la responsabilidad civil extracontractual, sabido se tiene, al tenor de lo normado por el Art. 2341 del Código Civil, que quien con su actuar u omisión antijurídico produce un daño o un perjuicio patrimonial a otra persona, debe resarcir ese daño.

Nuestro Código Civil -que en materia de obligaciones sigue la tradición jurídica moderna y especialmente el ordenamiento civil francés-, contempla un criterio general de responsabilidad subjetiva al disponer en su Título XXXIV un régimen de "responsabilidad común por los delitos y las culpas".

En ese contexto, el referido título puede dividirse en tres grupos: i) el primero, conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; ii) el segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan lo concerniente a esa responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y iii) el tercero, que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas.

Todas esas normas consagran la culpa como presupuesto jurídico necesario para la atribución de responsabilidad. Pero mientras en el primer grupo esa culpa debe ser demostrada, en los dos últimos se presume.

2.3.- Con relación a la responsabilidad civil contractual, debe decirse que ésta ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que

LA 7

resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido¹.

De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico².

La legislación colombiana, regula las consecuencias del incumplimiento en materia contractual en el título XII del Código Civil, que se ocupa "del efecto de las obligaciones" - artículos 1602 a 1617, estableciendo las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados, que es de tradición culpabilista, lo que se encuentra plasmada fundamentalmente, en los artículos 63 y 1604 del Código Civil. De esta manera, el sistema normativo nacional le confiere al elemento subjetivo notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización.

En materia de responsabilidad civil contractual, el elemento subjetivo continúa siendo un criterio determinante para la definición y el alcance de la responsabilidad, como quiera que el contrato es un acto que se mueve por excelencia en el terreno de la previsibilidad, está regido por la autonomía de la voluntad, de manera que la reparación del perjuicio está atada al grado de culpabilidad del deudor.

El artículo 63 de la codificación en cita, contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: (i) culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; (ii) culpa leve, descuido leve o descuido ligero (iii) culpa o descuido levísimo; y (iv) dolo. En tanto que el artículo 1604 *ibidem* señala los casos en que el deudor es responsable por la culpa lata o por la culpa leve, o por la levísima. Esta regulación, según lo ha destacado la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a las culpas contractuales y no a las extras contrato, y constituye parámetro para la graduación de la responsabilidad:

*"La graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esa clasificación está excluida. La disposición define el alcance de las tres nociones de culpa, cuando la ley, regulando relaciones contractuales, acude a alguna de ellas graduando la responsabilidad del deudor según la gravedad de la culpa cometida"*³.

"Las voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de

¹ Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia: 1979; pp. 117.

² *Ibidem*.

³ Corte Suprema de Justicia. G.J, T IX, pág. 409.

diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

De esas características sustanciales surgen, como es obvio, las consecuencias legales respectivas; el dolo generalmente no se presume (artículo 1516 C.C.) ni su tratamiento legal puede ser modificado por la voluntad individual (...) **acarrea en todos los casos sanciones civiles de igual intensidad y agrava la posición del deudor aún en frente de eventos imprevisibles** (artículo 1616 C.C.); la culpa, por el contrario, se presume en el incumplimiento contractual (...) las partes pueden alterar libremente las regulaciones legales respecto de ella, **y su intensidad se gradúa para asignar diferentes efectos a sus diversos grados** (artículo 1604), y por último no agrava la posición del deudor sino ante lo que se previó o pudo preverse al tiempo del contrato (artículo 1616 C.C.)⁴.

2.4. Ahora bien, ha de decirse que existen elementos comunes tanto a la responsabilidad civil extracontractual como contractual, para conseguir con éxito las pretensiones de la demanda, para tal efecto, la parte demandante deberá demostrar la configuración de los siguientes elementos como son: i. La existencia del daño; ii. Hecho o conducta culpable o riesgosa imputable a la demandada; y, por último, iii. La relación de causalidad existente entre el daño y la conducta realizada por la demandada.

2.4.1.- Del daño:

El daño aparece como un concepto abierto e indeterminado que emana de interés cierto, que tendrá cabida resarcitoria en la medida que no sea contrario al ordenamiento jurídico⁵, pero podremos aproximarnos a través de sus características a un concepto.

Autores como Juan Carlos Henao, entienden por daño la "aminoración patrimonial sufrida por la víctima"⁶.

Igualmente, se tiene que todo daño es resarcible, aún el no patrimonial, en la medida en que sea resultado de un ataque antijurídico a un interés que ante el derecho deba juzgarse digno de protección. Todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad es susceptible de ser indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo para un patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futuras – evento en el que se dice que el daño es "material" –, o constituyan por el contrario, dichas consecuencias, lesión a los sentimientos de una persona y causa para ella padecimientos del orden psíquico, de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el llamado "daño moral", que recae sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, pero que en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el

⁴ Corte Suprema de Justicia, T. LXVI, pag.356.

⁵ EMIL Jalil, Julián. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá D.C. – Colombia. 2019. P. 250.

⁶ HENAO, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia. 1998. Pág. 84.

reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium judicis*, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima.

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido el daño, como:

*"(...) En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana; que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"*⁷.

Pero para que podamos hablar de daño se requerirá que este sea personal, es decir, que recaiga sobre un interés propio, sin embargo, no es óbice para señalar que el daño, aun siendo personal, puede ser a su vez, directo o indirecto; debe ser actual, son daños actuales los anteriores al litigio, los que ya se habían producido al momento de entablarse la demanda, para lo cual debe brindarse la prueba y los daños futuros, aquellos efectos nocivos que todavía no se han concretado, pero que forzosamente deben producirse; debe ser cierto, y no puramente eventual o hipotético y debe subsistir al momento de dictarse la sentencia⁸.

2.4.2.- Del hecho o conducta culpable o riesgosa:

El segundo elemento tiene lugar con todo hecho, o toda conducta de acción u omisión, que pueda imputarse a una persona, directa o indirectamente, con origen en la culpabilidad o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpa, ello determinará quien y porque debe soportar las consecuencias económicas del daño.

Pero en materia contractual, la culpa siempre será subjetiva, como ya vimos.

2.4.3.- Del nexo de causalidad:

El tercer elemento que es el nexo de causalidad se refiere a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, esto es, los elementos de la responsabilidad antes estudiados, ya que, para estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho. Dicho, al contrario, ese hecho o conducta culpable o riesgosa, debe ser la causa del daño. Naturalmente que esa

⁷ CSJ, Sala Civil. Sentencia del cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014), M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. No. 11001310300320030066001.

⁸ EMIL Jalil, Julián, *ibidem*, p. 251 y ss.

relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, ya que de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad.

Como lo señaló la Corte Suprema de Justicia⁹,

"... la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado."

Y a su vez, el nexo causal requiere de unas características cuales son: a. Próximo o actual en relación con el hecho y el daño, de manera que no puedan tomarse en cuenta causas remotas que en términos reales no contribuyen a la generación del daño; b. Determinante, lo que quiere decir que la causa debe ser necesaria para la producción del perjuicio, esto es, que el hecho o la conducta culpable o riesgosa sea necesaria para el daño; y c. Adecuado, que es un concepto conforme al cual el hecho, o la conducta culpable o riesgosa, debe ser apto, apropiado o adecuado para causar el daño.

3.- De los medios de prueba:

De conformidad con lo normado por el Art. 167 del CGP, le corresponde a la parte demandante probar el fundamento de su pretensión y al demandado probar el fundamento de sus excepciones, esto es, aquellos hechos constitutivos que conforman el supuesto fáctico de la norma cuya alegación hace el actor como base de la consecuencia jurídica que pide.

En consecuencia, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
 - Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad Privada –Contrato No. 018-2012, suscrito entre la Agrupación de Vivienda Maranta 7 Sector 13 y la sociedad Prisma Compañía de Seguridad Ltda. (fls. 3 al 9).
 - Copia del contrato de prestación de servicios de seguridad privada y operaciones de medios tecnológicos –Otrosí No. 04 del Contrato No. 018-2012. (fl. 10).
 - Copia de la denuncia presentada ante la URI de Usaquén. (fl. 11 y vuelto).
 - Original de una comunicación de la sociedad Prisma Compañía de Seguridad Ltda., al Consejo de Administración del Conjunto Residencial Maranta 7 Sector 13, informando sobre la no

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación civil 127 de 23 de junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

aceptación del ofrecimiento realizado por parte del señor Julio Alberto David, con relación a los hechos contenidos en la demanda y que fuera recibido el pasado 11 de septiembre de 2017. (fl. 44).

- Original de comunicación de envío de videos junio 9 de 2017 (fls. 45 y 46).
- Original del informe presentado por la sociedad Prisma Compañía de Seguridad Ltda., a la administradora del Conjunto Residencial Maranta 7 Sector 13, sobre los hechos ocurridos el día 5 de julio de 2017 de acuerdo con la solicitud hecha el 6 de julio de 2017. (fl. 47 a 52 y 53).
- Hoja de vida del subgerente de la sociedad Prisma Compañía de Seguridad Ltda., impresión de la ubicación y características de la Agrupación Conjunto Residencial Maranta 7 Sector 13 y hoja de vida de uno del coordinador en sistemas. (fl. 54 a 70).
- Impresiones de mensajes de datos (fls. 71 y 72).
- Original de un informe de novedad reja perimetral de fecha 13 de junio de 2016, recibido el día 14 de junio de 2016. (fls. 73).
- Copia del informe de seguridad elaborado por la sociedad Prisma Compañía de Seguridad Ltda., sobre el Conjunto Residencial Maranta 7 Sector 13, con fecha 1 de febrero de 2017 y recibido el día 3 de febrero de 2017. (fl. 74 a 84).
- Informe de seguridad elaborado por la sociedad Prisma Compañía de Seguridad Ltda., sobre el Conjunto Residencial Maranta Sector 13, con fecha 1 de agosto de 2013 sin fecha de recibido. (fl. 85 a 96).
- Copia del informe de seguridad elaborado por la sociedad Prisma Compañía de Seguridad Ltda., sobre el Conjunto Residencial Maranta 7 Sector 13, con fecha 1 de agosto de 2016 sin fecha de recibido. (fl. 97 a 108).
- Interrogatorios de parte al demandante señor Luis Alberto David Rodríguez y a los representantes legales de la sociedad demandada señor Héctor Horacio Chacón Fajardo y de la propiedad horizontal llamada en garantía señora Xiomara Hernández Castillo.
- Declaración de Julio Alberto David Vela.

5.- Análisis probatorio y resolución del caso concreto:

Principiase por decirse entonces, que la parte demandante no supo enrostrar de manera clara bajo cuál régimen de responsabilidad civil esto es si extracontractual ora contractual, debía ser aplicada al caso concreto, sino que tal indeterminación jurídica la dejó al despacho y se limitó a presentar sus pretensiones en principales y subsidiarias.

254

Pues bien debe decirse entonces, que no existe contrato de vigilancia celebrado por el aquí demandante con la sociedad Prisma Compañía de Seguridad Ltda.

El contrato de prestación de servicios de seguridad privada No. 018-2012, fue suscrito por la sociedad Prisma Compañía de Seguridad Ltda., con la Agrupación de Vivienda Maranta 7 Sector 13, en cuya cláusula primera, se estableció el objeto de este:

"El objeto del presente contrato es la prestación del servicio de seguridad por parte del CONTRATISTA bajo su exclusiva responsabilidad, en las áreas comunes ubicadas en la Carrera 20 No. 187 - 71 en la ciudad de Bogotá D.C."

De lo anterior, se desprende con diáfana claridad que la responsabilidad civil aquí endilgada no puede ser analizada bajo el régimen de responsabilidad civil contractual, por cuanto, no existe un contrato entre el demandante y la sociedad demandada, que si bien es residente de la Agrupación de Vivienda Maranta 7 Sector 13, no puede confundirse la persona natural con la persona jurídica, por lo tanto, ello no le otorga legitimidad por activa, para reclamar o endilgar un incumplimiento contractual por lo sucedido en un bien de uso privado, en cuyo caso, era de la carga de la parte demandante, decir en qué consistió tal incumplimiento.

Lo anterior quiere decir, que será bajo la óptica de la pretensión principal que será analizado el presente caso, es decir, bajo los postulados de la responsabilidad civil extracontractual, ya sea por encontrarse en el primer ora por el segundo grupo de la clasificación correspondiente de la responsabilidad civil extracontractual.

Es así entonces, que comenzaremos a analizar uno a uno los elementos de la responsabilidad civil para determinar si fueron acreditados o no:

En cuanto al daño, tenemos que el mismo no fue probado. Y es que, la sentencia debe basarse en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso.

Autores como Víctor Fairén Guillén, sostienen que, en el camino procesal, el momento probatorio es de extrema importancia, "pues el juez sólo tiene versiones de hechos que tanto la parte demandante como la demandada han dado sobre el conflicto presentado, y es a través de la prueba, que esas versiones o apariencias se transforman en existencia histórica"¹⁰.

Para Hernando Devis Echandía, la importancia de la prueba es tal que sin ella los derechos subjetivos de una persona serían frente a las demás personas o frente al Estado y las entidades públicas emanadas de éste,

¹⁰ FAIRÉN Guillén, Víctor: *Teoría General de Derecho Procesal*. 1ª ed., Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006, p. 426.

simples apariencias¹¹, agregando, "sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado"¹².

Michele Taruffo, por su parte afirma que "la prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos"¹³.

Si esto es así, puede decirse entonces que "probar es la demostración legal de un hecho"¹⁴.

Para el despacho, no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, pues existen diferentes versiones de estos, tanto los narrados en el escrito de la demanda como en la denuncia penal presentada, así como también en el daño causado.

Según el dicho del testigo, hijo del demandante, el hurto se perpetró por la puerta principal de su residencia, cuando estaba durmiendo en su habitación, se sospecha, que el ingreso tuvo lugar por la reja lateral de cerramiento que da a una calle, que queda en medio de varias agrupaciones. Manifiesta el testigo que fue intimidado con un destornillador con el cual lo agredieron y en la denuncia se dijo que fue con un arma de fuego, fue arrastrado por las habitaciones, que le preguntaban por una supuesta caja fuerte y a medida que ello ocurría los ladrones iban recogiendo cosas, luego de ello lo amordazaron y ataron con cordones de zapatos en pies y manos y finalmente fue encerrado en un baño, hechos que no coinciden con la denuncia interpuesta, narra que logró escaparse mientras los delincuentes estaban en el segundo piso, llamó a uno de los vigilantes quien acudió a rastras al lugar de los hechos, lo que de acuerdo con el informe de seguridad presentado por la empresa de vigilancia y seguridad privada demandada, a juzgar por los vehículos considerados como sospechosos, todo ello sucedió en un lapso de 20 minutos.

Ya en el lugar de los hechos, no había rastro de los ladrones, pero si salieron vecinos, la administradora, llegó la Policía, quien solicitó permiso para romper una ventana para poder ingresar a la vivienda, sin embargo, no encontraron nada sospechoso en el interior ni fuera de la vivienda, y la puerta no fue violentada ni las cerraduras estaban forzadas.

Del interrogatorio de parte realizado al demandante y de la declaración del testigo, hijo del demandante, se puede evidenciar, que la chapa de la puerta principal a su unidad privada es sencilla, al parecer no era de seguridad, nadie perdió las llaves, pero después del hecho, la cerradura no fue cambiada, no siendo posible determinar si era fácil de abrir o no.

¹¹ DEVIS Echandía, Hernando: *Teoría General de la Prueba Judicial*, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires – Argentina, t. I, p. 12.

¹² DEVIS Echandía, Hernando, *idem*, p. 13.

¹³ TARUFFO, Michele: *La prueba, artículos y conferencias*, editorial metropolitana, Chile, 2009, p. 59.

¹⁴ DEVIS Echandía, Hernando, *idem*, p. 31.

No es posible determinar con absoluta certeza, si en verdad acaeció el hurto, no obstante, se presume la buena fe, pero más allá, no existe certeza de qué elementos fueron los hurtados, pues al compás de los hechos alegados, también existen contradicciones sobre los elementos hurtados, según los enlistados en el numeral undécimo del acápite de hechos del libelo demandatorio y las versiones realizadas por las partes, se dice que fueron tres computadores, pero en la demanda sólo se habló de dos, se menciona un play station con un control, de joyas que no fueron relacionadas en la demanda, pero que el testigo afirmó no eran de valor, de dos tablets, que en las declaraciones no fueron mencionadas, relojes, elementos de los cuales, no se habló de sus características físicas.

Es de señalar también, que más allá de su propio dicho, realmente no se acreditó la preexistencia de los mismos, pese a que fue una prueba solicitada por la parte demandada y decretada por el despacho, como por ejemplo facturas de venta, o extractos de tarjetas de crédito o débito por medio de las cuales se compraron los bienes, o registro de las veces en los cuales se jugó en el play station, o el reporte que se hizo ante las operadoras de telefonía celular porque según la demanda, también se robaron teléfonos celulares, fotografías, etc., la prueba era libre, pero no era suficiente el sólo dicho del afectado, máxime cuando se puso en tela de juicio el quantum del daño o de la pérdida, que no es más que la existencia de los elementos hurtados y su valor, para lo cual, se necesita de la prueba y no es suficiente el principio de buena fe.

Nótese entonces, que el análisis de la responsabilidad civil aquí realizado no resiste el primer elemento, en tanto, no se probó el daño causado, más allá de la existencia o no del hurto, o más bien, del ingreso a la casa 47.

Asimismo, y en cuanto al análisis del caso en concreto acabaría aquí, ha de decirse, que le correspondía a la parte demandante demostrar que la sociedad demandada no obró con la diligencia y cuidado que le eran exigibles para garantizar la seguridad de los bienes de los copropietarios y/o demostrar el actuar doloso de los vigilantes que hubiese sido determinante en la configuración del daño, que vuelve y se itera, el daño no fue probado.

6.- Corolario de lo anterior, se declararán probadas las excepciones denominadas "*inexistencia de responsabilidad contractual por mi representada*", "*exención de responsabilidad de mi representada*", "*falta de pruebas de la existencia de los elementos presuntamente hurtados a la parte demandante*", propuestas por la parte demandada y se denegarán todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con la correspondiente condena en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas "inexistencia de responsabilidad contractual por mi representada", "exención de responsabilidad de mi representada", "falta de pruebas de la existencia de los elementos presuntamente hurtados a la parte demandante", propuestas por la sociedad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DENEGAR en consecuencia, todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la sociedad PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$540.000,00.**

CUARTO: Sin condena en costas para la sociedad PRISMA COMPAÑÍA DE SEGURIDAD LTDA, a favor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MARANTA 7 SECTOR 13.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. De conformidad con el artículo 295 del C.C.P., la providencia anterior se notificó por el estado No. <u>24</u> de hoy <u>10 JUN. 2020</u> a las 8:00 a.m. SECRETARIA.

